

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N°7 DE  
MADRID**

Manuel Sánchez \_\_\_\_\_ l, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Villar del Olmo, tal y como se acredita en el poder para pleitos, documento n°1, y conforme al encargo municipal, documento n°2, comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

1º.- Que el 10 de diciembre de 2018, el Juzgado al que nos dirigimos dictó sentencia en el P.O. 58/2017, que fue posteriormente confirmada por la sentencia de 12 de marzo de 2020 del TSJ de Madrid (Rec. Ap. 331/2019).

2º.- **Que, ante la inejecución de dicho fallo por medio del presente escrito, formulo INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** de conformidad con los siguientes

**REQUISITOS PROCESALES**

1º.- La Sentencia es susceptible de incidente de ejecución de sentencia de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (“LJCA”) al haber devenido firme.

2º.- Mi mandante está legitimada para interponer el presente recurso al verse directamente afectada por el fallo (artículo 109.1 LJCA) que anula los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas celebrada el 28 de mayo de 2016 y la Orden 336/2017 de la Consejería de Medio Ambiente, Administración local y Ordenación del territorio, en su calidad de miembro del Consejo Rector de dicha Entidad Urbanística.

3º.- El incidente se interpone mediante escrito razonado ante el Juzgado que conoció el asunto en primera instancia y, por tanto, competente (artículo 103.1 LJCA).

El presente incidente de ejecución se basa en los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRELIMINAR. - ANTECEDENTES

#### 1. Situación actual del Consejo Rector de la EUC Eurovillas

La sentencia de 2018 cuya ejecución aquí se solicita fue la primera ocasión en la que un Juzgado puso de manifiesto los serios vicios procedimentales que se estaban produciendo a la hora de nombrar al Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Eurovillas y - como consecuencia de ello - anuló la asamblea de la EUC de 28 de mayo de 2016 y los nombramientos de cargos en ella realizados.

Posteriormente, el razonamiento expuesto por el TSJ de Madrid en el Recurso de Apelación que le prosiguió y que confirmó la sentencia de instancia, se ha incorporado a todos los procedimientos que han venido después y se han anulado también todas las asambleas posteriores, esto es, de octubre de 2017, julio de 2018 y 6 de abril de 2019.

Acompañamos una breve tabla resumen:

Asamblea	Sentencia anulatoria
Asamblea de 28/05/2016	SJCA de 10 de diciembre de 2018, (P.O. 58/2017) STSJM 186/2020 de 12 de marzo de 2020 (en apelación)
Asamblea de 7/10/2017	STSJM 404/2020 24 de julio de 2020
Asamblea de 6/07/2018	STSJM 371/2020 de 10 de julio de 2020
Asamblea de 6/04/2019	STSJM 592/2020 de 20 de noviembre de 2020

En el año 2020 no hubo asamblea y en el año 2021 ha sido anulada por la Orden 1945/2022 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Consejería que se encuentra judicializada.

En estas circunstancias, la realidad del Consejo Rector es que todos sus miembros han sido nombrados en asambleas anuladas.

Consejeros en 2022	Convocatorias previas anuladas en las que ha sido elegido
Rafael Gal	2016/2017/2018/2019/2021/2022
Paulino Es	2016/2017/2018/2019/2021/2022
Jose Ignaci	2016/2017/2018/2019/2021/2022
Dolores Dí	2016/2017/2018/2019/2021/2022
M <sup>a</sup> Angele	2016/2017/2018/2019/2021/2022
Eduardo B	2021
Montserrat	2016/2017/2018/2019/2021/2022
M <sup>a</sup> Luisa I	2017/2018/2019/2021/2022
Juan Manu	2019/2021
Marco Ant	2019/2021

## 2. Medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Villar del Olmo

En julio de 2019, cuando ya se había adoptado la sentencia cuya ejecución ahora se solicita (y que entonces todavía no era firme), el Ayuntamiento de Villar del Olmo solicitó el 8 de julio de 2019 a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en su condición de administración actuante, que adoptase las medidas oportunas para solventar la situación de inoperatividad de la Entidad derivada de la anulación de todos los cargos electos del Consejo Rector.

Mediante escrito firmado el 19 de julio de 2019, la Secretaría General Técnica responde a dicha solicitud señalando que, en su opinión, dichos poderes habrían sido delegados en favor de los municipios de Villar del Olmo y Nuevo Baztán en los siguientes términos:

“En relación con su escrito de fecha 8 de julio de 2019, por el que se solicita que por esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio “se nombre un administrador interino, por el tiempo que resulte necesario, con facultades de administración ordinaria, incluidas la de emisión de certificaciones de impago para instar a la Administración a la exacción mediante providencias de apremio y la de convocatoria de nuevas elecciones, con un mandato que expirará cuando tomen posesión los nuevos miembros del Consejo Rector”, les comunicamos lo siguiente:

- Mediante Orden 452/2016, de 8 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, se delegó en los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo el ejercicio de competencias atribuidas a esta Consejería como Administración actuante, entre otras, la representación en el Consejo Rector de dicha Entidad.

- Conforme dispone el artículo 5.1.c) de los Estatutos, corresponde a los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo, en sus respectivos ámbitos territoriales, la utilización de la vía de apremio para el cobro de las cantidades adeudadas por cualquiera de los miembros de la Entidad de Conservación.

- De la Asamblea forma parte un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo, según el artículo 11 de los Estatutos.

- En el artículo 37 de los Estatutos se refleja que la Entidad de Conservación será directamente responsable, frente a la Administración actuante, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, así como de la propia Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid y del Reglamento de Gestión Urbanística.

Este mismo artículo dispone que el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones habilitará a la Administración actuante a adoptar las medidas disciplinarias correspondientes, incluida la disolución de la Entidad.

**A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta la Orden 452/2016, de 8 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, teniendo tanto ese ayuntamiento como el ayuntamiento de Nuevo Baztán delegado el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas esta Consejería como Administración actuante, corresponde a esas dos administraciones el nombramiento del administrador a la que atribuir las facultades de administración que consideren oportunas.”**

En este contexto, y ante la necesidad de llevar a cabo una asamblea con todas las garantías procedimentales, se formuló una consulta a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad Madrid al efecto de que aclarase las competencias de los municipios para convocar dicha Asamblea.

El dictamen nº209/2021 de la Comisión Jurídica Asesora de 5 de mayo de 2021 (que se acompaña como documento nº3) considera que no ha quedado necesariamente acreditada la existencia de un conflicto de interés porque sean los miembros del Consejo Rector elegidos en un procedimiento declarado nulo, quienes deban convocar un nuevo Consejo Rector que cumpla con todas las garantías procedimentales, si bien concluye que lo conveniente es que fueran aquellos miembros interinos, es decir, cuyos cargos fueron cesados y sustituidos por otros, los que convocaran dicha asamblea.

**No obstante, la Comisión Jurídica Asesora enfatiza que la convocatoria de una nueva asamblea se deriva de la ejecución de la sentencia que aquí nos ocupa y, por tanto, lo oportuno sería en su caso**

**plantear el correspondiente incidente de ejecución al efecto de cumplir con las exigencias procedimentales que se derivan de la ejecución de la sentencia.**

Tal conclusión la alcanza indicando al respecto la referencia a este incidente que realiza la sentencia del TSJ de Madrid de 12 de marzo de 2020 que confirma la sentencia de instancia, extractamos la página 22 del informe de la Comisión Jurídica Asesora:

Si bien es cierto que las sentencias, según los casos, se limitan a declarar nulos los acuerdos adoptados en la asamblea o a confirmar la nulidad de la convocatoria declarada por la Consejería, y no establecen previsión alguna respecto de la suerte de los miembros interinos del Consejo Rector ni se pronuncian sobre la convocatoria de la Asamblea General; es preciso tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de marzo de 2020 dice expresamente: **“Por último, no corresponde a la Sala determinar en qué manera se debe verificar formalmente ese derecho pues nos debemos limitar a determinar la conformidad o no a derecho de la Sentencia apelada que ha de ser congruente con los pedimentos efectuados en demanda sin perjuicio de que en ejecución de Sentencia se pueda, si no excediera del contenido del fallo, verificar el cumplimiento de lo decidido”**. En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias de 24 de julio de 2020 y en la Sentencia de 20 de noviembre de 2020. Por tanto, en tanto en cuanto la convocatoria de la Asamblea General resulta obligada a tenor de los Estatutos de la entidad al haber concluido el mandato de los miembros del Consejo Rector, no puede desconocerse su contenido, en ejecución, cuestión que sería recomendable poner de manifiesto en la solicitud de convocatoria por parte de la administración actuante por delegación, - esto es los ayuntamientos- en el ejercicio de su función de tutela de la Entidad, al objeto de evitar cualquier incidente que pudiera plantearse en relación con la indicada ejecución.

3. **La reciente convocatoria de la asamblea de 2022 y la intención de eludir el cumplimiento de la sentencia**

**El pasado día 7 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en el Ayuntamiento, el orden del día de la Asamblea General Ordinaria que pretendía celebrarse el próximo día 24 de septiembre** y que se acompaña como documento nº4.

Como se observa en el citado orden del día, únicamente se hace referencia muy escueta a las múltiples sentencias dictadas y se dice al punto d) lo siguiente:

Al objeto de facilitar la tramitación y posterior desarrollo del acto, se prestará el servicio de recogida de tarjetas de asistencia o representación y su canje por la papeleta de votación, desde el sábado 17 de septiembre, al viernes 23 de septiembre, en las horas normales de apertura de la oficina de la Entidad. **Todo ello, con el fin de confeccionar el censo de asistentes antes del inicio de la sesión, en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales.**

No se hace referencia alguna al informe de la Comisión Jurídica Asesora y todo hacía entender que se iban a repetir los mismos vicios procedimentales que han dado lugar a la anulación de las asambleas de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, por cuanto la convocatoria la firma el presidente cuyo nombramiento ha sido anulado en las sentencias anteriormente extractadas.

Es más, en la convocatoria se señala que para todas las cuestiones que puedan surgir se estará a la calificación del Presidente del Consejo Rector, punto f) de la misma que transcribimos:

Para el resto de cuestiones que puedan surgir en el desarrollo de la Asamblea, se estará a lo establecido por estos Estatutos y, en consecuencia, a la calificación del Presidente del Consejo Rector, según el artículo 15 y concordantes.

Por ese motivo, desde esta Corporación se remitieron diversos requerimientos al Consejo Rector solicitando que aclare la composición de mismo que no han sido satisfechos. Acompañamos la última respuesta del Consejo Rector como documento nº5.

Como expondremos de manera más detallada en el Fundamento Segundo, la ejecución de la sentencia requiere de la elaboración de un censo previo a la convocatoria al que el Consejo Rector se opone de manera contumaz,

lo cual ha dado lugar a una importante alarma social y el planteamiento de diversos recursos de reposición por parte de ciudadanos solicitando al citado Consejo Rector la suspensión de la asamblea.

Todos ellos han sido desestimados por el mismo Consejo Rector que ha convocado la asamblea (véase el documento nº6). No obstante, ha procedido a suspender la convocatoria motu proprio, tal vez en previsión de futuras acciones legales (documento nº7).

Tanto en la última comunicación enviada al Ayuntamiento, como en la resolución de los recursos de reposición, se observa una evidente voluntad del Consejo Rector por eludir el cumplimiento de la sentencia del Juzgado afirmando que esta no es clara, que las Asambleas han sido debidamente convocadas y que se va a tratar la cuestión con la Comunidad de Madrid como si 5 años no hubiesen sido tiempo suficiente para resolver la cuestión. Es más, se acusa a esta Corporación de extralimitarse en sus funciones. Acompañamos algunos extractos para mayor facilidad:

*Es de destacar que ninguna de dichas Sentencias establece cómo deben celebrarse las Asambleas, sino que muy al contrario, constatan que la forma en que se había actuado no se ajustaba totalmente a derecho en relación a alguna cuestión concreta, como por ejemplo que [SIC] "debe informarse en el acta quienes participan y con qué coeficiente de participación" y en general aluden a una falta de "transparencia", siendo que incluso la del Tribunal Superior de Justicia establece, literalmente, que [SIC] "no corresponde a la Sala determinar en qué manera se debe verificar formalmente ese derecho pues nos debemos limitar a determinar la conformidad o no a derecho de la Sentencia apelada que ha de ser congruente con los pedimentos efectuados en demanda sin perjuicio de que en ejecución de Sentencia se pueda, si no excediera del contenido del fallo, verificar el cumplimiento de lo decidido"*

La realidad, es que, a un ya de por sí parco e inespecífico sistema regulatorio, tanto legal como estatutario, en la Entidad nos encontramos con que, el sistema o práctica que se venía empleando, se entiende, ahora, no ajustado a derecho, pero sin que esté claro qué es lo que exactamente se debe implementar o cómo se debe proceder para que resulte correcto.



Por Ordenes 1945/2022 y 2309/2022, la Comunidad de Madrid ha considerado que la Asamblea de 2021 tampoco se ajustó a derecho y por lo tanto se ha anulado, si bien, esta Resolución es ejecutiva, pero no firme, ya que cabe recurso contencioso administrativo.

Entrando ya a dar contestación concreta las distintas cuestiones que se plantean en el Escrito de requerimiento, procede hacer constar al Ayuntamiento, que si no está de acuerdo con alguna actuación de esta Entidad, debe formular los recursos que proceden en derecho y no realizar requerimientos. La delegación de competencias en tanto que Administración actuante, lo es para "*actuar como persona jurídica única*" con el Ayuntamiento de Nuevo Baztán. Por lo tanto, se están extralimitando en sus funciones, careciendo de competencias en este sentido y resultando sorprendente que quien revisa la legalidad, no la esté cumpliendo.

En este contexto, es en el que se plantea el presente incidente de ejecución.

#### PRIMERO.- LEGITIMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAR DEL OLMO

Como conoce el Juzgado al que nos dirigimos esta Corporación no fue parte del procedimiento judicial de instancia. No obstante, es indudable que se ve afectada por el fallo y ello por su condición de administración actuante.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de los estatutos de la Entidad, el Consejo Rector está compuesto por un presidente, un vicepresidente (cuyos nombramientos han sido anulados); un tesorero, un secretario y seis vocales, así como la representación de la administración que tendrá voz, pero no voto en las decisiones que adopte el consejo. Se acompañan los estatutos como documento nº8.

Mediante Orden 452/2016, de 8 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, se delegó en los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo el ejercicio de competencias atribuidas a esta Consejería como Administración actuante, entre otras, la representación en el Consejo Rector de dicha Entidad, se acompaña la Orden como documento nº9.

El artículo 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (“LJCA”) que establece que:

“La Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución.”

En otras palabras, no sólo las partes de un procedimiento pueden solicitar la ejecución de las sentencias firmes que pongan fin al mismo, sino que, como ha establecido el Tribunal Supremo, cualquier persona afectada por el fallo podrá hacerlo, incluso cuando no haya sido parte del procedimiento.

Así lo tiene reconocido, por todas, la STS de 7 de octubre de 2013 (RJ 2013\7180), que sostiene sin lugar a dudas:

“Los dos tipos de razonamientos que utiliza para llegar a esa conclusión son conformes a Derecho ya que aceptar la personación controvertida, por una parte, no vulnera el artículo 72 de la Ley de la Jurisdicción y, por la otra, se ajusta a la interpretación que el Pleno de la Sala ha hecho de este precepto y de los artículos 104.2 y 109.1. Empezando por esto, hay que recordar que esos dos últimos preceptos reconocen expresamente la legitimación para instar la ejecución de las sentencias, no sólo a quienes fueron parte en el proceso en el que se dictaron sino, también, a quienes se vean materialmente afectados por ella. O sea, a sujetos diferentes que no tienen, por tanto, que haber intervenido en el proceso. Estos dos artículos se integran en el Capítulo IV, del Título IV de la Ley reguladora, dedicado a la ejecución de las sentencias, que se aplica a las dictadas en el procedimiento de protección de los derechos fundamentales pues no hay en los artículos 114 y siguientes ninguna norma especial al respecto. De otro lado, la sentencia de 7 de junio de 2005 ( RJ 2005, 5244 ) (casación 2492/2003 ), al destacar esa distinción legal, entre partes procesales y personas afectadas, confirma que en ejecución pueden comparecer unas y otras y expresamente reconoce el derecho a hacerlo a quienes, aun pudiendo haber recurrido, no lo hicieron y se personaron luego en la fase de ejecución de la sentencia por verse afectados materialmente por ella.”

**En otras palabras, la situación procesal de mi mandante en el procedimiento es irrelevante, la Ley únicamente exige que se vea *afectada materialmente por la ejecución o inejecución del fallo*. Además, dicha**

afectación puede resultar tanto de la ejecución como de la inexecución del fallo, lo que sucede precisamente en este caso. Véase la STS de 7 de junio de 2005 (Rec. 2492/2003):

“Por tanto, respondiendo ya a lo que nos propusimos cuando iniciamos el fundamento de derecho décimo, hemos de entender por "personas afectadas" aquéllas que puedan ver menoscabados o perjudicados sus derechos o sus intereses legítimos por efecto de la ejecución o de la inexecución de la sentencia.”

Como se puede comprender, **el Ayuntamiento de Villar del Olmo como administración actuante tiene un interés evidente y claro en el presente litigio que justifica la necesidad de que se convoque una Asamblea y se nombre un Consejo Rector que cumpla con todas las garantías.**

SEGUNDO.- LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA REQUIERE DE LA ELABORACIÓN DE UN CENSO DE PROPIETARIOS

Es un hecho indubitado que la sentencia dictada por el Juzgado no se ha ejecutado.

El objeto del presente incidente se ciñe por tanto al modo más correcto para entender ejecutada dicha sentencia y más concretamente a si, como sostiene la Comisión Jurídica Asesora, puede entenderse que la anulación de las Asambleas conllevaría que adquirieran la condición de consejeros interinos aquellos que fueron sustituidos por los consejeros cuyos cargos han sido anulados.

En efecto, según la Comisión Jurídica Asesora, los municipios no podrían convocar la Asamblea, si existen consejeros interinos, folio 18 de 24 del informe:

Sin embargo, a juicio de esta Comisión falta el título habilitante o el supuesto de hecho que permitiría la aplicación analógica de la norma, y es que, aunque ni las órdenes que anularon la convocatoria y los acuerdos adoptados respectivamente, ni las sentencias que las confirmaron con posterioridad se pronunciaron concretamente sobre la suerte de la composición actual del consejo rector, lo cierto es que los miembros legales al tiempo de verificarse la convocatoria y los acuerdos, han visto recuperada su condición de tales como consecuencia de la nulidad declarada, quedando en situación de interinidad hasta el nombramiento de los nuevos miembros.

Como establece claramente el artículo 109.1 LJCA en sus subapartados a), b) y c) en el incidente de ejecución pueden plantearse cuál es el órgano administrativo que ha de responsabilizarse de las actuaciones y cuáles son los medios y el procedimiento a seguir para el debido cumplimiento de las sentencias.

“1. La Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes: a) **Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.** b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran. c) **Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.**”

En el presente caso, existen tres administraciones distintas. La EUC, la Consejería y los Ayuntamientos de Villar del Olmo y Nuevo Baztán.

a) Órgano administrativo responsable

Parece indudable que el órgano administrativo responsable es la Entidad Urbanística Eurovillas en tanto que como señalan sus estatutos, art. 1, apartado primero, se trata de una “*Entidad Urbanística Colaboradora, de naturaleza administrativa, con personalidad jurídica propia y plena capacidad legal desde su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la Consejería competente en materia urbanística de la Comunidad de Madrid.*”

Precisamente por ese motivo sus decisiones como los acuerdos de la asamblea son recurribles en alzada ante la Comunidad de Madrid.

En este sentido, véase el artículo 137 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que califica las mismas como una entidad de Derecho Público.

“1. Las entidades urbanísticas de conservación son entidades de Derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines.

2. Se rigen por sus estatutos en el marco de la presente Ley y sus normas reglamentarias y adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro administrativo correspondiente de la Consejería competente en materia de ordenación urbanística

Así lo reconoce por lo demás la sentencia del TSJ de Madrid de 12 de marzo de 2020 que confirma la sentencia cuya ejecución aquí se solicita (F.D. Quinto):

No está de más recordar, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2018 (cas.63/2016) que "el Ordenamiento urbanístico ha previsto la constitución de Asociaciones administrativas de propietarios para colaborar en la ejecución de las obras de urbanización y en Entidades de conservación de dichas obras arts. 24, 25, 67 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística. Se trata, pues, de una Entidad que, aunque compuesta por particulares, viene establecida para colaborar en un fin específicamente urbanístico, como es el gestión de conservación de una obra sometida a dicha disciplina Regulada por normativa urbanística, que llega a condicionar su personalidad jurídica a la inscripción del acuerdo aprobatorio administrativo en el "Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras", radicado en las Comisiones Provinciales de Urbanismo ( arts. 24 a 30 y 67 a 70 del Reglamento de Gestión Urbanística). La personalidad jurídica de estas Entidades, por tanto, nace, más que por la simple voluntad de las individualidades que las integran, por la voluntad preponderante del ordenamiento jurídico -voluntad normativa-, o voluntad legal. art.35.1 del C. Civil", por tanto, pese a que esté conformada por propietarios con intereses patrimoniales no debe olvidarse su finalidad pública última y esencial que debe primar sobre dichos intereses que no pueden diluir su función urbanística que no es otra que la conservación de las obras de urbanización, además del mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos.

En suma, es la administración cuyo acuerdo ha sido anulado por la sentencia cuya ejecución se solicitada.

b) Medios para la ejecución

Una vez determinado el órgano, procede dilucidar en el presente incidente cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de la anulación de la Asamblea, así como de los nombramientos en ella adoptados y qué medidas debe adoptar la Entidad Urbanística Eurovillas para evitar la anulación de futuras asambleas.

Las consecuencias, se encuentran a juicio de esta parte, claramente delimitadas en la sentencia del TSJ de Madrid de 12 de marzo de 2020: la elaboración de un censo de propietarios con carácter previo a la convocatoria de la asamblea y, una vez realizada la asamblea, la elaboración de un acta que permita conocer de manera transparente cuales de dichos propietarios han votado, en qué sentido y si directamente o mediante representación.

En este sentido es importante poner de relieve cuáles fueron los principales motivos de anulación de la asamblea de 2016. Nos remitimos al fundamento de derecho quinto de la sentencia cuya ejecución se solicita:

Se aportó como documento no 2 de la demanda el acta de la asamblea de 28 de mayo de 2016. En la misma consta que participan 1,278 propiedades entre asistentes y representadas, lo que supone una cuota de participación del 33,416830%, indicándose los once participantes con la propiedad de cada uno. No se indica qué porcentaje tienen ni tampoco qué representación ostenta cada uno de ellos. Tampoco se especifica en el resultado de la votación cuántos votos hay para cada una de las opciones y su traslación a porcentajes de participación. Se indica que el proceso se realiza bajo la supervisión de un Notario, pero no parece haber forma que los asistentes puedan conocer si efectivamente se ha constituido la asamblea de forma legal y si la votación respeta los porcentajes requeridos por los estatutos.

La resolución del recurso de alzada trata de justificar la corrección del proceso de votación. No obstante, no da respuesta a lo que entiendo es la cuestión central que es la transparencia del proceso, algo que no debe quedar "de puertas para adentro" sino que los propietarios asistentes deben poder conocer, específicamente en cuanto a los asistentes y cuotas de representación presentes y representados. Solo así pueden valorar la corrección de los acuerdos y en su caso plantear su impugnación.

Estas cuestiones fueron desarrolladas posteriormente en apelación y así la sentencia del TSJ de Madrid de 12 de marzo de 2020, que ratifica la sentencia de instancia, enfatiza la necesidad de un censo previo y otro posterior que permitan cotejar de manera sencilla, la transparencia del proceso:

La infracción que se alude no es la relativa al procedimiento de votación tal y como se quiere hacer ver a través del recurso de apelación. Aquella se deduce sobre las bases lógicas del derecho al sufragio y a quien efectivamente lo está ejerciendo lo que, a la postre, viene a determinar la validez del voto y, con ello, del recuento lo que, finalmente, configurará la posibilidad del efectivo ejercicio de defensa en relación con la impugnación de los acuerdos adoptados que es de lo que se ha privado al recurrente y lo que determina la nulidad del acuerdo pues se trata de un vicio que genera indefensión material ya que impregna la total de la actividad asamblearia e impide su correcta impugnación por tal razón. Señala la Entidad apelante que el sistema informático que se emplea genera un listado con todas las propiedades que han intervenido, si bien éste no se hace público ni se difunde, sino que simplemente se introduce en la urna que queda sellada, lo que permite cualquier revisión posterior. La cuestión es que todo proceso de votación exige un censo y la comprobación del derecho de sufragio y dicha comprobación debe estar al alcance de aquellos que forman parte de la asamblea. **Dicho censo ha de ser público de forma que se permita el acceso al mismo a los miembros de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 13 de la Ley 19/2013 y el resultado de la votación se ha de consignar en el acta definitiva a fin de poder comprobar que el resultado de las votaciones (art. 16.1 de los Estatutos) se compadece con el derecho de sufragio máxime cuando, como se reconoce, se actúa frecuentemente a través de representaciones de titularidades cuya posible trasmisión debe quedar fuera de cuestión.**

[...]

Esta naturaleza administrativa determina que la Entidad deba actuar conforme a los principios generales que se configuran en el artículo 3 de la Ley 40/2015 y entre los que se encuentran los de participación y transparencia y

que las actas se redacten en los términos fijados en el artículo 18.1 de la misma Ley. **A ello se debe añadir que la constancia de las titularidades en un censo previo y en el acta final no infringe el Reglamento Europeo de Protección de Datos**, tal y como se alega en el recurso de apelación si tenemos en cuenta el alcance del artículo 11 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, vigente en aquella fecha, ya que el acceso a dichos datos no puede equipararse a la cesión o comunicación de esos mismos datos a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, lo que requiere el previo consentimiento del interesado y sujeta al cesionario al cumplimiento de las mismas obligaciones legales ( artículo 11.1 y 5 de la LOPD; idem, artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información y buen gobierno).

Por tanto, resulta indiscutible que el medio para ejecutar la sentencia consiste en la elaboración de un censo de todos los propietarios de Eurovillas y sus porcentajes de participación que, necesariamente, debe ser previo a la convocatoria misma de la Asamblea, pues sin ese censo es imposible conocer si se ha notificado correctamente y con los plazos debidos a todos los interesados.

Ese censo, debe posteriormente, cotejarse con el censo de asistentes a la Asamblea para determinar el sentido del voto de los propietarios y si estos alcanzan las mayorías correspondientes previstas en los Estatutos.

Resta pues, por analizar, la última cuestión y es a quién concretamente dentro del Consejo Rector corresponde confeccionar dicho censo y, en suma, convocar la Asamblea de la EUC. Ello exige determinar en última instancia si, como sostiene la Comisión Jurídica Asesora, dicha labor recae en los Consejeros cesados y sustituidos por otros cuyos cargos también fueron anulados.

TERCERO.- LA ELABORACIÓN DEL CENSO DE PROPIETARIOS DEBE RECAER EN LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR CUYOS CARGOS NO HAN SIDO ANULADOS



En el presente caso, la interpretación excesivamente teórica de la Comisión Jurídica Asesora conduce a privar al fallo de su verdadero contenido que no puede ser otro que garantizar que las Asambleas de la EUC se realicen respetando los derechos de los interesados y conforme a un procedimiento transparente.

No puede por ello permitirse una interpretación del fallo que conduzca al absurdo de que el mismo Consejo cuyos nombramientos han sido anulados en varias ocasiones sea el encargado de tramitar la próxima Asamblea y, en particular, de confeccionar el censo de la misma.

En este sentido, una interpretación excesivamente rigurosa conduce precisamente, como acreditan las convocatorias hasta ahora realizadas, a dejar sin efecto el contenido del fallo. Nos remitimos por ello a lo expresado por el Tribunal Constitucional, en su Auto 123/2005 de 4 de abril, avalando una interpretación del fallo coherente con la finalidad de la misma:

En definitiva, lo que pretenden el propio Juzgado de Primera Instancia, en su Auto de 28 de noviembre de 2001, y la Audiencia Provincial, en su Auto de 16 de septiembre de 2002, no es atacar la intangibilidad de una situación jurídica creada por la Sentencia firme, sino, **por el contrario, evitar que la interpretación literal del fallo vacíe su verdadero sentido y alcance**, que no son otros que acordar que se indemnice a la sociedad perjudicada por la doble cesión del crédito hipotecario realizada por el Banco de Vitoria, y que esa indemnización se cuantifique mediante el cálculo de la diferencia entre el precio pactado en su día y el valor ganado por la finca en el transcurso del tiempo. Esa es una **interpretación conforme con el contenido de las pretensiones deducidas por las partes en el procedimiento, el debate procesal y el sentido del fallo de la Sentencia**, que, desde el canon de constitucionalidad que corresponde aplicar a este Tribunal, no cabe calificar de arbitraria, irrazonable o patentemente errónea.

Resulta evidente que la EUC ha dispuesto ya de varios años para llevar a su puro y debido efecto los pronunciamientos de los Tribunales y lejos de ello se mantiene en una actitud que solo se puede calificar como de desobediencia

manifiesta. Lo expone con claridad la Orden 1945/2022 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de 5 de julio de 2022, que anula la convocatoria de la asamblea general ordinaria de 3 de julio de 2021 y señala que *“sigue sin existir un censo o listado previo de todos los propietarios que forman parte de la entidad”*:

Respecto a lo alegado por el recurrente en relación con la falta de transparencia en el proceso de convocatoria de la Asamblea, en respuesta a dicha alegación cabe destacar que la interposición de recursos contra la convocatoria o los acuerdos adoptados por la asamblea de la EUCI por falta de transparencia es un tema recurrente desde hace varios años. En este sentido, se recurrieron los acuerdos adoptados en las Asambleas celebradas en los años, 2016, 2017, 2018 y 2019, siendo los motivos para plantear estos recursos siempre los mismos o en parecidos términos: se han recurrido las convocatorias o los acuerdos por la falta de listado de propietarios, el desconocimiento de quien tiene derecho a votar, cuántos propietarios han sido representados al delegar el voto, etcétera. Por este mismo motivo, la Sentencia 404/2020, de 24 de julio, del Tribunal Superior de Justicia anuló la asamblea celebrada el 28 de mayo de 2016. Posteriormente, la Sentencia 371/2020, de 10 de julio, confirmó la Orden 1363/2018, de 24 de octubre de la Consejería que anulaba la asamblea celebrada el 6 de julio de 2018. Esta sentencia devino firme mediante Auto de 1 de octubre de 2020. Más tarde, la Sentencia 592/2020, de 20 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimó el recurso interpuesto por la EUCE y confirmó la Orden 1277/2019, de 29 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que determinaba la nulidad de la Asamblea celebrada el 6 de abril de 2019 por falta de transparencia. **En el presente caso, una vez revisada la documentación relativa al proceso de convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de Eurovillas, se constata que sigue sin existir un censo o listado previo de todos los propietarios que forman parte de la entidad, lo que impide el control de la misma. Por lo que procede estimar la alegación.**

Como hemos visto, y acredita la convocatoria de la próxima asamblea, documento nº4, el censo de propietarios totales de la Entidad y sus porcentajes de participación continua sin existir y la intención del actual Consejo Rector es elaborar un censo únicamente de asistentes y ex post facto, tras la Asamblea, que cabe intuir será de nuevo parcial e incompleto.

Como se acredita en la tabla de la página 3 supra, actualmente no existe ningún miembro del Consejo Rector con un cargo en vigor, salvo por los municipios de Villar del Olmo y Nuevo Baztán.

En efecto, como ya hemos explicado, los municipios de Villar del Olmo y Nuevo Baztán forman parte del Consejo rector, art. 17 de los Estatutos:

El Consejo Rector estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un tesorero, un secretario y seis vocales, así como la representación de la Administración que tendrá voz pero no voto en las decisiones que adopte el Consejo.

Todo ello de conformidad con la Orden 452/2016 de 8 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio por la que se delega en los ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo el ejercicio de las competencias atribuidas en su condición de administración actuante en la Entidad Urbanística de Conservación, documento nº9.

Motivo por el cual esta parte considera respetuosamente que deben ser los municipios de Villar del Olmo y Nuevo Baztán quienes elaboren el censo de propietarios y convoquen la próxima asamblea de la EUC. En este sentido, es importante notar que se ha convocado un nuevo Consejo Rector para el próximo día 1 de octubre, documento nº10, entre cuyos puntos del día figuran la “3ª.- *ratificación, si procede, de los miembros suplentes del Consejo Rector*” y “4ª *Deliberación y resolución sobre la interposición de recurso contencioso administrativo contra la Orden 1945/2022 y Orden 2309/2022 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la C.M. y cualquier otra anulatoria de la Asamblea del año 2021*”, lo que claramente evidencia una voluntad deliberada de eludir el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- LA CONVOCATORIA PERSIGUE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y POR ELLO DEBE ANULARSE

El art. 103.4 LRJCA dispone que serán nulos de pleno derecho los actos dictados con la finalidad de eludir el cumplimiento de las sentencias. Por otra parte, es jurisprudencia reiterada de los Tribunales que todos los actos que se dicten en línea directa de ejecución de sentencia se encuentran sujetos al control del Juez de la ejecución, véase, por todas, la STS de 14 de septiembre de 2004 (RJ 2004/5827):

No existe, en consecuencia, infracción de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 29/98 ( RCL 1998, 1741) , en cuanto que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen, debiendo decidir las cuestiones planteadas el órgano judicial, consta en autos la ejecución de la sentencia, como establece el artículo 109 de la Ley y se han adoptado las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, como exige el artículo 112 de la Ley Jurisdiccional, sin que las posteriores actuaciones dimanen del proceso de ejecución, pues constituyen nuevos actos, objeto de un nuevo proceso, a sensu contrario, de lo previsto en las SSTS de 26 de noviembre de 1998 y 18 de mayo de 1998, puesto que incumbe al Tribunal la forma de llevar a cabo la ejecución de la sentencia y consta acreditado en las actuaciones, las medidas necesarias para propiciar la ejecución de lo juzgado.

**En consecuencia, en el ámbito del proceso de ejecución los actos que se dicten, están bajo el control del órgano jurisdiccional que ejecuta la resolución objeto de ejecución** y otra cosa es que la resolución en cuestión, dictada formalmente en un proceso de ejecución, sea materialmente ajena a él, pues en esta hipótesis, ha de ser también el órgano jurisdiccional ejecutante quien desvincule tal decisión del incidente de ejecución, y producida la desvinculación formal del proceso de ejecución se abre el cauce de impugnación ordinario de la resolución controvertida, lo que ha sucedido en este caso.

Como hemos visto, en la convocatoria del día 24 de septiembre, se requiere a los propietarios para que acudan a las oficinas de la EUC a fin de redactar el censo previo a la Asamblea en los siguientes términos:

Al objeto de facilitar la tramitación y posterior desarrollo del acto, se prestará el servicio de recogida de tarjetas de asistencia o representación y su canje por la papeleta de votación, desde el sábado 17 de septiembre, al viernes 23 de septiembre, en las horas normales de apertura de la oficina de la Entidad. **Todo ello, con el fin de confeccionar el censo de asistentes antes del inicio de la sesión, en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales.**

Si bien dicha convocatoria ha quedado suspendida, lo cierto es que la misma no ha sido revocada y a la luz de su contenido es necesario un pronunciamiento judicial que, en ejecución de sentencia, aclare que la misma se desvía de lo preceptuado por el fallo de la sentencia para evitar futuros conflictos a futuro.

En este sentido, resulta evidente que dicho censo previsto en la convocatoria del 24 de septiembre no se corresponde con el exigido por la sentencia del TSJ de 12 de marzo de 2020 y ello por varios motivos.

En primer lugar, el censo de propietarios y porcentajes debe ser necesariamente previo a la convocatoria, pues en caso contrario no se puede confirmar que se haya notificado la convocatoria a todos los propietarios.

En segundo lugar, sin ese censo no puede corroborarse que las tarjetas de asistencia o representación estén debidamente confeccionadas.

En tercer lugar, la convocatoria pretende deliberadamente confundir el censo de asistentes, con el censo de propietarios, siendo este último imprescindible para poder elaborar el censo de asistentes y acreditar que estos disponen efectivamente de los porcentajes de participación que, posteriormente, se reflejarán en el acta.

Nos remitimos a las conclusiones de la Comunidad de Madrid hace apenas 4 meses, en su Orden 1945/2022 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de 5 de julio de 2022, que anula la convocatoria de la

asamblea general ordinaria de 3 de julio de 2021 y señala que “*sigue sin existir un censo o listado previo de todos los propietarios que forman parte de la entidad*”.

En este contexto, se pretende de dar una apariencia de cumplimiento formal de las sentencias, para en esencia continuar con el funcionamiento que hasta ahora impera en la EUC.

FINAL.- **RESPECTO AL PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTE  
EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

Finalmente, cabe explicar por qué el incidente de ejecución se plantea en este procedimiento y no en los posteriores. Ello responde a varios motivos.

En primer lugar, desde el punto de vista cronológico, mediante la sentencia que aquí se solicita que se ejecute, se produce la primera anulación de una convocatoria y por tanto de los acuerdos de la asamblea. Es decir, ha sido ignorada por todas las convocatorias posteriores.

En segundo lugar, desde el punto de vista teleológico, en el recurso de apelación de la sentencia que aquí se ejecuta, el TSJ aclaró el modo en el que debía ejecutarse la misma – mediante la elaboración de un censo – cuestión que reiteran todas las sentencias posteriores con referencia expresa a la misma.

En tercer lugar, desde el punto de vista de coherencia procesal, cabe señalar que tras la sentencia del TSJ de 12 de marzo de 2020, la Comunidad de Madrid ha venido a estimar los recursos de alzada interpuestos contra las convocatorias de la Asamblea, por lo que las sentencias dictadas han sido desestimatorias de los recursos formulados por la EUC y, como ha establecido

recientemente el Tribunal Supremo (STS 705/2022 de 8 de junio, recurso 832/2022), no cabe solicitar la ejecución de las sentencias desestimatorias.

Por todo ello,

**SUPLICO AL JUZGADO** que teniendo por presentado este escrito y documentación adjunta, lo admita e incoe el correspondiente **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, y tras los trámites de la Ley, dicte resolución por la que se:

1. Anule la convocatoria para la celebración de la Asamblea de fecha 24 de septiembre de 2022.

2. Se ordene la elaboración de un censo de propietarios y coeficientes de participación previo a la convocatoria de la asamblea de la EUC.

3. **Se determine que la elaboración del censo corresponde a los municipios de Villar del Olmo y Nuevo Baztán en tanto que miembros permanentes del Consejo Rector.**

Madrid, a la fecha de la firma electrónica

José M.<sup>a</sup> Baño